



DECRETO No. 066 DE 2020
(11 de Mayo)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL DECRETO No. 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 - POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, demás disposiciones concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el



Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que



componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii)



Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.



Que mediante el Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país entre el 25 de marzo y 13 de abril de 2020, igualmente en Decreto Nacional No. 531 del 08 de abril de 2020 fue prolongado el aislamiento preventivo del 13 de abril al 27 de abril de 2020, situación similar ocurrió en el Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020 que extendió el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (0:00 a.m.) del día 27 de Abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020.

Que, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional, se ha visto la necesidad de tomar medidas que eviten el contagio y propagación del COVID-19, por ello fue expedido el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 *"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"*, dicha norma señala en su artículo segundo *"(...) ordenar a los gobernadores y alcaldes que para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio (...)"* así mismo establece el artículo décimo *"los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar"*.

Conforme lo expuesto es imprescindible dar fiel cumplimiento al Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020 y aunar esfuerzos, ya que a fecha 08 de mayo de 2020 según cifras del Ministerio de Salud y Protección Social, Colombia cuenta con 10051 casos positivos de COVID-19, de los cuales 103 se encuentran en el Departamento del Tolima, así como se ha reportado el fallecimiento de 428 personas en el país, a su turno esta misma cartera indicó en el documento *"ORIENTACIONES PARA LA RESTAURACIÓN GRADUAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS FASES DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 EN COLOMBIA"* de mayo 20 del presente años que *"En la medida que la pandemia de COVID-19 ha venido progresando, se han implementado medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de distanciamiento físico en todo el país y una vez que las cadenas de transmisión comiencen a declinar, junto con los nuevos casos de COVID-19, es necesario pasar de un distanciamiento físico estricto a una reapertura gradual"*.

No obstante, de conformidad al boletín epidemiológico semanal N° 17 de la semana 19 al 25 de abril de 2020 del Instituto Nacional de Salud, el promedio de edad de los casos es de 41 años, El 70.2 % (4.917) de los casos se presenta en menores de 50 años, el 87,4% (6.123) de los casos se encuentra en casa, el 8,1% (565) hospitalizado y el 4,4% (314) falleció. El 72,7% (5.095) de los casos se presentan en Bogotá, Cali, Villavicencio, Medellín, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Pereira, significando lo anterior la importancia de adoptar íntegramente las medidas que sean indispensables para evitar la propagación del COVID-19, para ello ha sido expedido el decreto legislativo No 539 del 13 de abril de 2020 en su artículo 2 fue ordenado que *"Durante el término de la emergencia*



sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social', fue así que se expidió la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se adoptó el protocolo general del bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, estando dicho protocolo orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad.

Con lo expuesto, es importantísimo adoptar el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 no sin antes resaltar las precauciones del caso y de conformidad a las directrices dadas por las autoridades competentes, por lo que se continuará con el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de San Antonio, Tolima, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Mayo de 2020.

A su turno, debemos tener en cuenta que existe un riesgo de contagio en la Inspección de Policía de Playarrica y en la Vereda Florida, como quiera que el caso presentado en las últimas horas en el municipio de Rovira, permiten inferir que por la actividad laboral y comercial que se desarrolló por alguna de las personas más cercanas a la cadena de contagio del caso positivo, tuvo lugar en estos sectores el pasado fin de semana.

Por lo anterior, se realizó consejo extraordinario de gobierno, el día de hoy en las instalaciones del Despacho del Alcalde, donde se concluyó la necesidad de implementar medidas adicionales para estos sectores del municipio y, de esta manera contener un posible contagio, hasta tanto la Secretaria de Salud Departamental, tenga los resultados de las pruebas de los habitantes que tuvieron contacto directo con la persona que se encuentra más cercana a la cadena de contagio del caso positivo presentado en el Municipio de Rovira.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de San Antonio, Tolima,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADÓPTESE el Decreto Nacional No. 636 del 06 de mayo de 2020 en la Jurisdicción territorial de San Antonio, Tolima, y dese cumplimiento a su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de San Antonio, Tolima, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO. GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el



derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, siempre y cuando estos se realicen de manera virtual, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de:



semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción,



- artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 Decreto No 636 del 06 de mayo de 2020, cuando la misma llegare a ser aplicable en la jurisdicción Municipal.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.



32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años (de manera individual), en el horario comprendido entre las 05:30 a.m a 07:30 a.m horas. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de abril



de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Para efectos de la presente disposición, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- A. Para el ejercicio de la actividad deportiva a que refiere el presente numeral, el Municipio permitirá cualquier ejercicio individual, como; caminar, trotar, correr, montar en bicicleta entre otros.
- B. La práctica deportiva será permitida en un radio de dos (2) kilómetros.
- C. Será obligatorio del uso de tapabocas e hidratación personal e individual.
- D. Deberá mantener una distancia mínima de tres (3) metros entre las demás personas.
- E. No se permitirá el uso de parques infantiles o canchas del Municipio.

Los niños y niñas mayores de Seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora (30 minutos) al día, en compañía de uno de sus padres o familiar entre los 18 y 60 años. En todo caso el acompañamiento por parte del adulto deberá respetar las disposiciones de pico y cédula, así como las jornadas y horarios que se establecerán más adelante.

Con el objeto de cumplir la medida de distanciamiento social y aislamiento preventivo obligatoria ordenada por el Presidente de la República hasta el próximo 25 de mayo de 2020 hasta las cero (00:00) horas, la persona que realice la práctica deportiva o que acompañe a un menor de edad, podrá realizarlas en las siguientes jornadas:

PICO Y CÉDULA PARA PRÁCTICA DE DEPORTE EN SAN ANTONIO	
DÍA	CÉDULA TERMINA
LUNES	1 - 2 - 3
MARTES	4 - 5 - 6
MIÉRCOLES	7 - 8 - 9
JUEVES	0 - 1 - 2
VIERNES	3 - 4 - 5
SÁBADO	6 - 7 - 8
DOMINGO	9 - 0

La persona deberá portar su cédula de ciudadanía.

Las medidas contenidas en este numeral no se autorizan en la Inspección de Policía de Playarrica y en la vereda Florida.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los



usuarios de estas.

44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, debiendo para tal efecto adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2. Las personas y /o empresas que desarrollen las actividades habilitadas para su ejercicio según el Decreto 636 de mayo 06 de 2020, **solo podrán iniciar las respectivas actividades**, previa verificación por parte de la Secretaria de Salud y la Secretaria competente del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, las circulares conjuntas expedidas por el Gobierno nacional y todas aquellas expedidas a nivel departamental y local, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.

Parágrafo 3. En todo caso el interesado solicitará a la Secretaria de Salud la verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad, previamente al inicio de sus actividades para ello acudirá a los canales institucionales previstos para tal fin.

Parágrafo 4. En ningún caso las personas y/o empresas que desarrollen las actividades habilitadas en el Decreto 636 de 2020, **podrán iniciar su operación**, antes de que se establezcan en su caso, los protocolos de bioseguridad por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.

Parágrafo 5. Corresponde a la Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Social, Secretaria de Gobierno, Comisaría de Familia, Secretaría de Planeación, Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Inspección de Policía, Policía Nacional y demás autoridades se policia verificar que las actividades que estén contenidas en el artículo 3º del Decreto 636 de mayo 06 de 2020 cumplan con las medidas y protocolos de bioseguridad.

Parágrafo 6. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3, debiendo para tal efecto adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Estas actividades sólo se podrán realizar a través de domicilios en la Inspección de Policía de Playarrica y en la vereda Florida.



Parágrafo 7. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo, debiendo para tal efecto adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Parágrafo 8. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, debiendo para tal efecto adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Parágrafo 9. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la (s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de aislamiento de que trata el presente Decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos a la Comisaría de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

Parágrafo 10. Las actividades mencionadas anteriormente a pesar estar exceptuadas, en la medida de sus posibilidades darán prevalencia al uso de las tecnologías, información y comunicación para evitar la propagación del COVID-19.

Parágrafo 11. Las actividades comerciales que se realizan en la Inspección de Playarrica y en la vereda Florida, sólo podrán realizarse a través de domicilios y para tal efecto deberán adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO CUARTO. PROHÍBASE el ingreso y circulación por vía terrestre o fluvial de extranjeros y nacionales no residentes en el Municipio de San Antonio, salvo las excepciones previstas en el anterior artículo. A efectos de garantizar el cumplimiento de la presente medida, la fuerza pública (Policía y Ejército), organismos de socorro y con apoyo de servidores y empleados públicos, adoptar las correspondientes acciones de seguimiento y control.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, las personas relacionadas en el artículo 3, solo podrán ingresar a realizar la actividad, el tiempo estrictamente necesario para ello



y no se permitirá que desarrolle actividad distinta a la que esta exceptuada. Serán acreedores a las sanciones de ley las personas que las reciban en sus residencias.

ARTÍCULO QUINTO. INSTAR a las entidades del sector público y privado que durante la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 sus empleados y contratistas presten preferentemente sus servicios en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa o similares si su presencia no es indispensable en la sede de trabajo.

Así mismo, **EVALÚENSE Y ADÓPTENSE** hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020 las medidas de teletrabajo, horarios flexibles, disminución de reuniones y aglomeraciones, para lo cual, se fijan las siguientes instrucciones para el ejercicio de las actividades propias de la Entidad:

El personal se organizará con su jefe inmediato para lo pertinente, y para desempeñar sus labores desde su respectivo hogar haciendo uso de las tecnologías de la información y afines, previa aprobación del Alcalde. De ello, se implementará entonces el teletrabajo respecto de las personas que, por la naturaleza de sus actividades, les sea posible desempeñar el mismo.

ARTÍCULO SEXTO. PERMITIR el servicio público de transporte público, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio Municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas dispuestas en el artículo 3º del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Coordínesse con la fuerza pública y demás instituciones del Estado las medidas que sean conducentes para velar por los derechos del personal médico y del sector salud ante cualquier amenaza o violación a sus derechos.

ARTÍCULO OCTAVO. ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE DE MENORES. Los niños entre los 6 y 13 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres o familiares, entre las ocho (08:00 a.m.) y las once (11:00 a.m.) horas. Los niños mayores a los 13 y hasta los 17 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres o familiares, entre las catorce (14:00 p.m.) y las diecisiete (17:00 p.m.) horas.

Parágrafo 1. Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.

Parágrafo 2. Para el ejercicio de estas actividades, deberá tenerse en cuenta el pico y cédula del padre o familiar que lo acompaña.



Parágrafo 3. Las medidas contenidas en este artículo no se autorizan en la Inspección de Policía de Playarrica y en la vereda Florida.

ARTÍCULO NOVENO. Se adelantará el trámite ante el Ministerio del Interior para obtener la autorización de levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio previsto en el Decreto 636 de 2020 una vez se verifique por la Secretaria de Salud la ausencia de casos de Covid-19 en el Municipio de SAN ANTONIO – TOLIMA y se autorizará el desarrollo gradual de aquellas actividades y labores que permitan reactivar la economía local según los protocolos que se establezcan para tal fin por la autoridad nacional, departamental o municipal.

Parágrafo 1: Para la iniciación de labores o actividades según lo dispuesto en este artículo; las personas y/o empresas que desarrollen la actividad autorizada deberán **previamente:** (i) adoptar los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidades departamentales y municipales; y (ii) solicitar a la Secretaria de Salud y la Secretaria competente realizar la práctica de una visita de control y verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de salud y Protección Social, las entidades departamentales y municipales.

Parágrafo 2: En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales y todas aquellas relacionadas o similares:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuando en el Municipio de SAN ANTONIO – TOLIMA con ocasión de las actividades autorizadas en este Decreto presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 se enviará al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL un informe en el cual se describa la situación epidemiológica del municipio con el fin de coordinar las actividades que ya no deben ser ejecutadas para mitigar y prevenir el contagio del COVID-19.

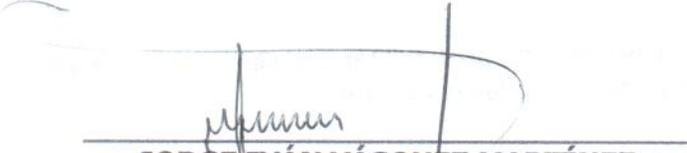


ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Las disposiciones contempladas son de estricto cumplimiento, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrearán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (artículos 35 núm. 2, 222 y 223 - amonestación o multa-), Ley 769 de 2002, literal C, inciso 14, modificado por artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contempladas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga sólo las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Antonio, Tolima, a los ocho (11) días de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE IVÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Alcalde Municipal